



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal-responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 05001-31-03-015-2020-00203-00
Demandantes: Estella Martínez Suárez y otros
Demandada: Sistema Alimentador Oriental S.A.S.,
Decisión: **No convalida notificaciones / Notifica por conducta concluyente a algunos demandados / Incorpora contestaciones / Admite reforma a la demanda / requiere al demandante.**

Se presta el Juzgado a resolver las solicitudes pendientes de trámite en este proceso:

1. La notificación allegada por la parte demandante, frente a la totalidad de demandados, se incorpora sin convalidarse como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 8º del decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento). Ver Pdf. 26.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Pdf. 31); SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Pdf. 32) y SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. (Pdf. 38).

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a: **(i)** JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO portador de la T.P. 152.387 del C. S de la J. (Pdf. 31 fl. 57), para representar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; **(ii)** NATALIA TOBÓN CALLE portadora de la T.P. 187.609 para representar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Pdf. 33 fl. 25) y **(iii)** a ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES portador de la T.P. 149.777 del C. S de la J., para que represente a ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. (Pdf. 38 fl. 03); todos, en los términos del poder otorgado.

Además, se acepta la sustitución que al poder hace la abogada que representa a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en consecuencia se reconoce personería para actuar en los términos

de dicha sustitución a la abogada JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO con T.P. 265.207 del C. S. de la J. (Pdf. 46).

Por la secretaría del juzgado déseles acceso al expediente.

3. Se incorpora las contestaciones a la demanda ofrecidas por los demandados (Pdf. 31, 33 y 39), a las que se le dará el trámite en el momento procesal oportuno, esto es, integrado en debida forma el contradictorio.
4. Con ocasión a la solicitud de acumulación de procesos que hace COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le requiere a fin de que se sirva proceder en los términos del artículo 150 del C. G. del P., esto es, aportando las certificaciones del caso. Y, de todas maneras dirá a cuál proceso es el que se desea acumular (de ello depende el trámite que corresponde a esta instancia).
5. Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la Fiscalía General de la Nación a la petición que le formuló el apoderado de la demandada ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. (Pdf. 28), a la que se le dará el trámite que corresponde en el momento procesal oportuno para ello.
6. Como la reforma a la demanda allegada por el demandante (Pdf. 42, 43 y 44) cumple con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., el juzgado;

RESUELVE:

- 6.1. **Admitir** la reforma a la demanda presentada en el presente proceso, donde se modificaron algunas pretensiones; se suprimieron y adicionaron algunos hechos; se adicionaron algunas pruebas; y se modificó el juramento estimatorio(Pdf. 43).
No hubo alteración de partes.
- 6.2. La notificación de esta providencia **se hará por estados** a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., como quiera que ya están vinculados al proceso.

Por lo tanto, se les corre traslado de la reforma de la demanda por

la mitad del término concedido en el auto admisorio de la misma, esto es, por el término de diez (10) días, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

Se ordena la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o artículo 291 y siguiente del C. G. del P., al demandado COOTRANSMEDÉ, quien no se encuentra debidamente vinculado al proceso.

- 6.3.** Se requiere a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, proceda a notificar a la codemandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN -COOTRANSMEDÉ- del auto que admitió la demanda en su contra y la presente reforma a la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6f1fdb0a5c189f18a5ad7eed0d45d490f54979972b8d5908bc52be90ba0d9**

Documento generado en 15/04/2024 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>